

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

MAXIMILIANO E. RAMERY  
SANTOS

Recurrido

v.

LIFELINK DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE201701153

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Trujillo Alto

Sobre: Ley 2

Caso Número:  
F PE2017-0009

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

La parte peticionaria, Lifelink de Puerto Rico, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto, el 13 de junio de 2017, notificada el 15 de junio de 2017. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación Parcial en Cuanto a la Reclamación bajo el Artículo 5 (A) de la Ley 45*, presentada por el señor Maximiliano E. Ramery Santos (recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

**I**

El 11 de enero de 2017, el recurrido presentó la causa de acción de epígrafe, bajo el palio de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* Mediante la misma, alegó haber laborado para la empresa peticionaria en calidad de Coordinador de Desarrollo de Hospitales,

por espacio de nueve (9) años. Según sostuvo, era la persona de mayor edad en su puesto y fue sustituido por una menor.

El recurrido calificó dicha actuación como una injustificada y de carácter discriminatorio, que resultó de un previo patrón de acoso en su contra. Al respecto expresó que, antes de ser cesanteado, fue objeto de comentarios discriminatorios, amonestaciones, hostigamiento y otras conductas de naturaleza intencional, alegadamente, con el fin de “justificar su eventual despido”. En su querrela, el apelante afirmó que, como resultado de lo anterior, se vio precisado a acogerse al tratamiento médico provisto por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado. Según arguyó, luego de varios trámites, el 16 de noviembre de 2016 se le despidió mientras recibía tratamiento médico en el desempeño de su trabajo (CT). Así, al amparo de las referidas alegaciones, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara con lugar su reclamación. En lo pertinente al recurso de autos, el recurrido solicitó que se determinara que la separación de su empleo, en parte, constituyó una violación al Artículo 5-A de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 LPRA sec. 7, y, en consecuencia, requirió que se le otorgara la indemnización y beneficios marginales correspondientes.

Tras varias incidencias, el 24 de abril de 2017, la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación Parcial en Cuanto a la Reclamación bajo el Artículo 5(A) de la Ley 45*. En esencia, sostuvo que el remedio provisto en dicha disposición, únicamente era extensible al obrero o empleado que, de manera temporera se incapacite para trabajar por razón de un accidente de trabajo y que, oportunamente, solicite su debida reinstalación. Así, sostuvo que la referida disposición no aplicaba a empleados que estuvieran recibiendo tratamiento médico durante el desempeño de

su trabajo. Por tanto, la entidad compareciente solicitó al tribunal primario que desestimara la reclamación al amparo del Artículo 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, a tenor con las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Por su parte, el recurrido se opuso a la desestimación solicitada, ello al sostener que el requerimiento de la parte peticionaria era contrario a la finalidad de la Ley Núm. 45, *supra*. Tras entender sobre los respectivos argumentos de las partes, el 13 de junio de 2017, con notificación del 15 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación parcial promovida por la entidad compareciente.

Inconforme, el 26 de junio de 2017, la parte recurrida compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación Parcial en Cuanto a la Reclamación bajo el Artículo 5 (A) de la Ley 45.

Luego de entender sobre el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## II

### A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de la desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*,

174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505.

La desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, *supra*, a las págs. 428-429; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983).

## B

En armonía a la premisa constitucional que reconoce a todo trabajador protección en contra de un posible riesgo a su salud e integridad corporal en el ejercicio de su empleo, nuestro estado de derecho proveyó un esquema legal con miras a garantizar la intervención del gobierno en la gestión de velar por la realización de tal amparo. Es así como, en virtud de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 LPRA sec. 1, *et seq.*, el legislador confirió a nuestro sistema de derecho un precepto de carácter remedial capaz de ofrecer al obrero

lesionado una alternativa eficiente, tanto para prevenir los accidentes o enfermedades que pudieran surgir en su taller de empleo, como para mitigar las lesiones existentes asociadas con el mismo. *Matías v. Mun. de Lares*, 150 DPR 546 (2000). Ahora bien, el referido estatuto también estableció un adecuado balance entre los intereses que fundamentan toda relación laboral. Es por ello que, la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, *supra*, provee, por igual, un sistema de intercambio de beneficios entre los obreros y sus patronos para promover entre ellos el libre ejercicio de sus respectivos derechos y prerrogativas. 11 LPRA sec. 1a.

Conforme a lo estatuido en el antedicho precepto, para que pueda considerarse que un obrero ha padecido un accidente en el empleo que amerite la extensión de las salvaguardas allí incluidas, es forzosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que la condición o lesión del obrero sobrevenga como resultado de un acto o función inherente al trabajo, que haya ocurrido en el curso de éste y que resulte como consecuencia de la ejecución del mismo. 11 LPRA sec. 2. A falta de alguno de éstos, la condición o accidente reclamado no puede catalogarse como de naturaleza ocupacional y por lo tanto, no es compensable. *Díaz Ortiz v. F.S.E.*, 126 DPR 32 (1990). Ahora bien y en lo aquí pertinente, en la eventualidad de que un trabajador quede inhabilitado de acuerdo a los criterios aplicables, el estado de derecho impone la obligación al patrono de reservar el puesto que desempeñaba al momento de ocurrir el evento que lo incapacitó. Siendo así, éste tiene el deber ministerial de reinstalarlo en el mismo, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*. Al respecto, la referida disposición reza como sigue:

**En los casos de inhabilitación para el trabajo** de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de

ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta o fuere autorizado a trabajar con derecho a tratamiento, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce meses desde la fecha del accidente;

(2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición, y

(3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.)

Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de esta sección vendrá obligado a pagar al obrero o empleado o a sus beneficiarios los salarios que dicho obrero o empleado hubiere devengado de haber sido reinstalado, además le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El obrero o empleado, o sus beneficiarios, podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y/o de daños en corte por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios, establecido en las secs. 3118 a 3132 del Título 32.

11 LPRA sec. 7. (Énfasis nuestro.)

La disposición antes transcrita establece una de reserva de empleo de doce (12) meses a favor de los trabajadores que están incapacitados para ejecutar su empleo, todo como consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional. Conforme a la doctrina vigente, este mecanismo responde a un propósito dual: mientras garantiza al obrero lesionado ciertas salvaguardas dentro de su

taller de empleo, protege, a su vez, los intereses pecuniarios del patrono. *Santos et.al., v. Lederle*, 153 DPR 812 (2001); *Cuevas v. Ethicon Div. J&J*, 148 DPR 839 (1999); *García v. Darex P.R., Inc.* 148 DPR 364 (1999). Por tanto, el precitado artículo propone un esquema equitativo de resguardo que previene toda actuación injustificada en contra de un trabajador que ha sufrido un accidente en el ámbito laboral, sin imponer al patrono una carga irrazonable que lacere el buen funcionamiento de su industria. Ahora bien, para ser acreedor del beneficio de la reserva, el empleado lesionado no sólo está en la obligación de reclamar su derecho dentro del periodo de los doce (12) meses antes descritos, sino también cumplir con los criterios estatutarios establecidos en el Artículo 5-A, *supra*. En lo aquí pertinente, resulta de cardinal importancia el que, en efecto, este se encuentre *inhabilitado* para desempeñar su trabajo dado el accidente o enfermedad ocupacional aducido. *Laracuenta v. Pfizer*, 160 DPR 182 (2006). En dicho contexto, nuestra jurisprudencia es enfática al recalcar que la condición que activa las provisiones del Artículo 5-A, *supra*, es aquella que impida al obrero o empleado ejecutar las funciones en las que, hasta el momento del accidente, se desempeñaba. De ahí la firme conclusión en cuanto a que “la reserva de empleo que dispone el Artículo 5-A **no aplica a aquellos obreros a quienes el Fondo les ordene recibir tratamiento mientras trabajan (CT).**” *Id.*, pág. 205. (Énfasis nuestro).

### III

En el caso de autos, sostiene la parte peticionaria que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de desestimación parcial, ello respecto a la causa de acción relativa a su supuesta infracción a los términos del Artículo 5-A, *supra*, en relación al despido del recurrido. Habiendo entendido sobre el referido señalamiento a la luz del derecho aplicable y de las

particularidades del caso, diferimos de lo resuelto. En consecuencia, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Ciertamente, la determinación aquí impugnada es contraria a derecho. Conforme expusiéramos, la prerrogativa contenida en el Artículo 5-A, *supra*, en cuanto al derecho del empleado lesionado a que su patrono provea para la reserva de su empleo, exige la concurrencia de los criterios de ley establecidos. En la tarea de especificar los mismos, el legislador dispuso como requisito cardinal y primario, el que el empleado se encuentre *inhabilitado* para desempeñarse en su trabajo. La doctrina interpretativa pertinente, al delimitar la legitimación del reclamo de la acreencia en disputa, reconoce que la inhabilidad exigida por el estatuto, es aquella que incapacita totalmente al obrero y que, por ende, necesariamente, excluye toda posibilidad de su ejecución laboral.

En el caso de autos, el recurrido expresamente imputó a la parte recurrida haberlo despedido “[...] mientras se encontraba recibiendo tratamiento mientras trabaja[ba] (CT) ante la Corporación el Fondo del Seguro del Estado [...].” Al amparo de dicho reclamo, apoyó su reclamación en los términos dispuestos en el Artículo 5-A, *supra*. No obstante, su afirmación en cuanto a que, al momento de ser separado de su empleo, se encontraba en “CT”, en estricto derecho soslaya, de inmediato, la aplicación del referido precepto. El recurrido no estaba inhabilitado para trabajar, toda vez que, al momento de su despido, ejercía sus funciones mientras recibía un tratamiento médico colateral.

En mérito de lo anterior, resulta forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia erró al no proveer para la desestimación parcial solicitada por la parte peticionaria. Su determinación no es cónsona con el derecho aplicable, razón por la cual, al amparo de la facultad que nos asiste en virtud de la Regla



40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, revocamos el pronunciamiento recurrido.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones